



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0078-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

VISTOS

El Expediente de Registro Nº 00960, de fecha 09 de enero de 2026, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO Nº 1059-2025-OGGRH/MPP**, de fecha 16 de diciembre de 2025, presentado por el administrado **RICHARD AUGUSTO YOYERA CORREA**, en su calidad de trabajador de la Municipalidad Provincial de Piura; Informe Nº 0023-2026-OGGRH/MPP, de fecha 214 de enero de 2026, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe Nº 121-2026-OGAJ/MPP, de fecha 29 de enero de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -- Ley Nº 27972, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "(...) Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6º de la norma sub examine, señala, "*El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal*"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20º de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*". Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43º, señala que: "*Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*";

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del Debido Procedimiento. -

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0078-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026



imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°. Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días

Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



Que, los Procedimientos Administrativos, se rigen entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2), del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos hacer notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos; y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo; (Subrayado y Negrita es nuestro);

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: "*el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". En ese sentido, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 221° de la mencionada norma que dispone que: "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley*", y los plazos estipulados en el numeral 218.2 del artículo 218° de la citada norma administrativa";

Que, en línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos. Por otra parte, de acuerdo al artículo 219° citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: "*(...) (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0078-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026



Que, con Expediente Registro Nro. 31524, de fecha 03d e julio de 2024, el señor Richard Augusto Yovera Correa, con atención a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, textualmente solicitó: *"(...) se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el 01 de agosto de 1993 hasta junio de 2005. Asimismo, se me reintegre la diferencia de remuneraciones y demás conceptos, entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores en planillas que ostentaban igual cargo que el recurrente (jardinero), durante el período comprendido entre junio de 1993 hasta mayo del 2001, así como me cancele el pago de los demás de beneficios otorgados como gratificaciones, por fiestas patrias y Navidad, vacaciones, aguinaldos por Escolaridad y el respectivo depósitos por compensación por tiempo de servicios y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales mediante Pactos Colectivos celebrados entre las partes. Se me cancelen los respectivos intereses. (...)";*



Que, ante lo expuesto, con Oficio Nro. 1059-2025-OGGRH/MPP, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, da respuesta a lo peticionado por el administrado, precisando: *"(...) teniendo en cuenta que las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil, no implica una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral por ende, lo solicitado resulta improcedente, en conformidad con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual concluye que el tiempo requerido no mantenía vínculo laboral alguno. (...)";*



Que, en este contexto, a través del Expediente de Registro Nro. 0960, de fecha 09 de enero de 2026, el seryidor municipal Richard Augusto Yovera Correa, interpone recurso impugnatorio contra el Oficio Nro. 1059-2025-OGGRH/MPP, el mismo que fundamenta: *"(...) 2.5. Porque no ha tenido en cuenta la impugnada que lejos de reconocer mi vínculo laboral, se ha tratado de ocultar tal situación y eludir sus obligaciones laborales haciéndome suscribir sucesivos contratos de servicios no personales, no admitiendo que en mi caso estuve dentro de los alcances de la aplicación del principio de primacía de la realidad. 2.6. Porque no ha tenido en cuenta la impugnada que durante todo el tiempo que he venido laborando para su representada, ésta no me otorgó vacaciones ni me canceló por el no goce. Tampoco ha pagado aguinaldos por escolaridad, ni gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, Asignación Familiar, ni los pactos colectivos correspondientes, en comparación con aquellos que, si gozaban del privilegio de estar incluidos en planillas, lo que denota diferenciación y discriminación que son reprobadas por nuestro ordenamiento jurídico. 2.7. Por todo ello, señor, pido se revoque la impugnada y se ordene a quien corresponda el otorgamiento de beneficios económicos que por ley me corresponden. (...)";*



Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con Informe Nro. 023-2026-OGGRH/MPP, de fecha 14 de enero de 2026, elevó los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 121-2026-OGAJ/MPP, de fecha 29 de enero de 2026, indicó y recomendó a la Gerencia Municipal:

"(...) Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217° del D.S.004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". El numeral 218.2 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0078-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

- Por su parte el Artículo 220º, de la norma en mención establece sobre el Recurso de apelación a la letra dice: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444) (...)".

- Estando a lo estipulado en el artículo 122º inciso 1 del TUO de la Ley Nro. 27444 precisa: "(...) El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este Derecho implica la obligación de dar respuesta al administrado. (...)".

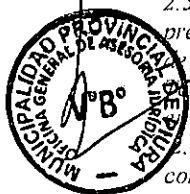
- El Código Civil establece en su artículo 1764º, que: "(...) Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución. (...)". Entendiéndose que el administrado estuvo sujeto a un contrato meramente civil desde junio 1993 a 2013, por ende, durante dicho lapso de tiempo no existía una relación laboral, sino que prestaba un servicio específico y consecuentemente recibía el pago por dicha prestación de servicio.

Las Leyes de presupuesto, en estricto, para citar el último tramo, las que corresponde a estos últimos años: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, Ley Nro. 31365 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022 y LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023 - Ley Nro. 31638, y LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024 - Ley Nro. 31953, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025 - Ley Nro. 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026 - Ley Nro. 32513 en dichas normas se repiten prácticamente de manera literal, dentro del mismo subcapítulo: GASTO DE INGRESO DE PERSONAL, artículo 6º que además tiene el mismo título: "Medidas en materia de personal". Estas normas presupuestarias limitan la capacidad de contratación de personal, incluido el reconocimiento de vínculo laboral, así como la nivelación de remuneración y cualquier otro tipo de beneficio económico. Además de lo precisado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos respecto los informes SERVIR, nos permitimos mencionar el informe técnico Nro. 115-2023-SERVIR-GPGSC, en su punto 2.4, 2.5, 2.6 ha precisado lo relacionado con los Contratos de Servicios No Personales para lo cual prescribe: "(...) 2.4. En principio, con relación a la naturaleza y tratamiento de los contratos de locación de servicios en el sector público, es oportuno señalar que SERVIR ha emitido opinión en el Informe técnico N° 1260-2018-SERVIR/GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el que se indicó lo siguiente:

2.4 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

2.5 En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764º del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

2.6 Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764º del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0078-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026



a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado. [Énfasis agregado]. (...)".

Por consiguiente, lo peticionado por el señor Richard Augusto Yovera Correa, no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, toda vez que, conforme lo han informado las unidades orgánicas competentes, el tiempo que pretende el administrado se le reconozca como vínculo laboral, prestaba un servicio específico, así como estaba sujeto a meros contratos civiles, por ende, no existió vínculo laboral con este Provincial.

CONCLUSIÓN. - Por lo antes esgrimido, estando que los informes legales tienen como fuente directa los informes técnicos de las diferentes unidades orgánicas de este Provincial, esta Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso de apelación planteado por el servidor Richard Augusto Yovera Correa, deberá ser declarado **INFUNDADO**, en virtud de los argumentos esbozados en el análisis del presente informe, debiéndose proceder a la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente, asimismo deberá darse por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de enero de 2026; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RICHARD AUGUSTO YOVERA CORREA**, trabajador obrero contratado a plazo indeterminado, de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 00960, de fecha 09 de enero de 2026, contra el Oficio N° 1059-2025-OGGRH/MPP, de fecha 16 de diciembre de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y al impugnante para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE